

AG/RES. 2863 (XLIV-O/14)

DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2014)

LA ASAMBLEA GENERAL,

TENIENDO EN CUENTA las resoluciones AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2600 (XL-O/10), AG/RES. 2653 (XLI-O/11), AG/RES. 2721 (XLII-O/12) y AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género”;

REITERANDO:

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de las Américas es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable para el desarrollo de su personalidad y para la realización justa de sus aspiraciones;

REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos;

TOMANDO NOTA:

De la creación, en noviembre de 2013, de la Relatoría para los Derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que dará continuidad a los trabajos de la Unidad LGBTI de la CIDH y de su plan de trabajo, el cual incluye la preparación de un informe hemisférico sobre esta materia;

De la apertura de la firma de la Convención Interamericana Contra Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia;

Del Segundo Informe de la CIDH sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, de conformidad con el cual las organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex desempeñan un rol fundamental en la región, tanto en el control social del cumplimiento de las obligaciones estatales correlativas a los derechos a la vida privada, igualdad y no discriminación y enfrentan obstáculos entre los que se encuentran “asesinatos, amenazas, criminalización de actividades, ausencia de un enfoque diferenciado para la investigación de violaciones y discursos de desprestigio”; y

De la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008;

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género;

TOMANDO NOTA del informe del Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (A/HRC/22/53), en el cual se dice que “los niños que nacen con atributos sexuales atípicos suelen ser objeto de intervenciones quirúrgicas irreversibles de reasignación de sexo, esterilizaciones involuntarias o cirugía reconstructiva urogenital involuntaria, practicadas sin su consentimiento informado previo ni de sus padres, ‘en un intento de fijar su sexo’, que les provocan infertilidad permanente e irreversible y un gran sufrimiento psíquico”; y

TOMANDO NOTA, FINALMENTE, del estudio sobre terminología “Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes”, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, del 23 de abril de 2012,

RESUELVE:

1. Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.
2. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.

3. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

4. Instar, además, a los Estados en el ámbito de sus capacidades institucionales a que produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI).

5. Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.

6. Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada a las personas intersex y a que implementen políticas y procedimientos, según corresponda, que aseguren la conformidad de las prácticas médicas con los estándares reconocidos en materia de derechos humanos.

7. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que preste particular atención a su plan de trabajo titulado “Derechos de las personas LGTBI”, y que continúe el trabajo de preparación del informe hemisférico en la materia, de conformidad con la práctica establecida por la propia CIDH e instar a los Estados Miembros a que apoyen los trabajos de la Comisión en esta materia.

8. Solicitar a la CIDH que continúe la preparación de un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad o expresión de género y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a estimular la despenalización de la homosexualidad y de prácticas relacionadas a la identidad o expresión de género.

9. Exhortar a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren, según sea el caso, la firma, ratificación o adhesión de los instrumentos interamericanos en materia de protección de derechos humanos, incluida la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia 14/.

10. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, sobre la implementación de la presente resolución. La ejecución de las actividades previstas en esta resolución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. San Vicente y las Granadinas no puede unirse al consenso para aprobar esta resolución. San Vicente y las Granadinas considera que el término “expresión de género” no está plenamente definido ni aceptado en el ámbito internacional. San Vicente y las Granadinas considera que la terminología está sumamente matizada y, además, carece actualmente de definición en su legislación nacional. En virtud de que el debate sobre los derechos humanos de las personas LGBT es vigente en el marco de las Naciones Unidas, San Vicente y las Granadinas opina que el discurso en el seno de la OEA debería limitarse solamente a los textos que han sido reconocidos o aprobados en Naciones Unidas.
2. El Estado de Guatemala, declara que promueve y defiende todos los derechos humanos y respecto de las disposiciones de la presente resolución, reafirma la igualdad de todos los seres humanos al amparo de lo contemplado en la Constitución política de la República y no discrimina por ningún motivo sin importar su raza, credo, sexo etc. Asimismo considera que el no reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo no constituye una práctica discriminatoria. Por tanto, Guatemala se desasocia de aquellas partes incompatibles que contravengan la legislación Nacional vigente y se reserva la interpretación de los términos de la presente resolución.
3. Ecuador declara que promueve y defiende todos los derechos humanos y respecto de las disposiciones de la presente resolución, no discrimina por ninguna razón por motivos de raza, credo, sexo, etc. Sin embargo, Ecuador considera que el no reconocer el matrimonio legal entre personas del mismo sexo no constituye una práctica discriminatoria.
4. La República del Paraguay reitera su compromiso con los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Convenciones Internacionales suscritos sobre la materia, reafirmando lo preceptuado en el Título II “De los Derechos, de los Deberes y las Garantías”; Capítulo III “De la Igualdad” y Capítulo IV “De los derechos de la familia” de la Constitución Nacional y concordantes. Expresa, asimismo, su reserva sobre el texto de la Resolución.
5. El Gobierno de Belice no puede unirse al consenso sobre esta resolución en virtud de que varios de los temas y principios que contiene son en este momento, directa o indirectamente son objeto de procesos jurídicos ante la Corte Suprema de Belice.
6. El Gobierno de Jamaica no puede unirse al consenso para aprobar esta resolución pues considera que el término “expresión de género” es ambiguo y puede imponer un sistema de valores sobre otro. Además, este término y otros nuevos usados en este texto no han alcanzado aceptación internacional y tampoco están definidos en la legislación nacional de Jamaica.
7. El gobierno de Honduras declara su compromiso con los derechos humanos y con las convenciones internacionales que ha suscrito al efecto. Asimismo, no se considera obligado por ninguna disposición contenida en este proyecto que pudiera contravenir las disposiciones de esas Convenciones o su legislación interna.
8. En este momento, el Gobierno de la República de Suriname no está en posibilidad de unirse al consenso sobre esta resolución por el hecho de que algunos de los términos y elementos tratados en ella requieren un más amplio debate en el ámbito nacional. La República de Suriname persiste en su voluntad de promover y defender todos los derechos humanos para toda persona conforme al principio de igualdad según el cual todos los que están dentro del territorio de Suriname tienen igual derecho a proteger su persona y propiedades, sin distinción alguna por motivos de condición de nacimiento, sexo, raza, idioma, origen religioso, educación, opiniones políticas, posición económica ni ninguna otra condición, como consta en su Constitución. La República de Suriname se guía por el actual debate en torno a los derechos de las personas LGBTI en el ámbito internacional, y favorece el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales acordados entre Gobiernos y consagrados en diversos instrumentos de derechos humanos aprobados por Naciones Unidas.
9. Al Gobierno de Guyana le es imposible sumarse al consenso sobre la aprobación de esta resolución en vista del hecho de que varios de los temas que se abordan en ella están actualmente sujetos a deliberaciones en el seno de un comité selecto especial de la Asamblea Nacional.

10. En virtud de la política y legislación existentes y a pesar de que es signataria de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la República de Trinidad y Tobago no puede apoyar esta resolución. El Decreto de Igualdad de Oportunidades, del año 2000, tiene como objetivo “prohibir algunos tipos de discriminación, promover la igualdad de oportunidades entre las personas de diferentes condiciones” y garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en los ámbitos del trabajo, la escuela, la atención de la salud, la protección y otros bienes sociales por motivos tales como la religión, la raza, la clase social, el sexo o la condición socioeconómica. De conformidad con el Decreto (enmienda) sobre Delitos Sexuales (Nº 31 de 2000) los actos de sodomía, ya sea entre parejas del mismo sexo o heterosexuales, son ilícitos. No obstante, raras veces se aplica esta legislación.

11. El Gobierno de Barbados no está en capacidad de unirse al consenso para aprobar esta resolución en virtud de que varios de los temas y términos contenidos en ella no están contemplados en sus leyes nacionales ni son objeto de un consenso nacional. Por tal motivo, Barbados no está en posición de satisfacer estos requisitos. Sin embargo, el Gobierno de Barbados persiste en su firme voluntad de proteger los derechos de todo individuo de todo daño y violencia, conforme al Estado de derecho y las disposiciones de su Constitución.

12. Santa Lucía no está en capacidad de unirse al consenso para aprobar esta resolución porque el término “expresión de género” no está plenamente definido ni es aceptado en el ámbito internacional. Santa Lucía opina que este término no sólo está sumamente matizado sino que lo más importante además es que carece actualmente de definición en su legislación nacional.

13. Panamá aplicará esta resolución en función a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Panamá.

14. Estados Unidos apoya decididamente esta resolución; sin embargo, desea hacer una aclaración con respecto a la Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación...e Intolerancia. Estados Unidos se ha opuesto sistemáticamente a la negociación de nuevos instrumentos jurídicamente vinculantes contra el racismo, la discriminación racial y otras formas de discriminación o intolerancia. Reiteramos nuestras ya inveteradas inquietudes con respecto a este ejercicio en el seno de la OEA y las convenciones que de él resulten. Nos preocupa el hecho de que algunas de las disposiciones de estas convenciones puedan debilitar o hasta podrían ser incompatibles con las protecciones que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos, incluso aquellas relacionadas con las libertades de expresión y asociación. Estados Unidos considera que, en lugar de promover estos instrumentos nuevos, sería mejor que la OEA y sus Estados Miembros dedicaran sus recursos a identificar medidas prácticas para combatir el racismo, la discriminación racial y otras formas de discriminación e intolerancia, incluidas prácticas óptimas en forma de leyes nacionales y una mejor implementación de los instrumentos internacionales existentes.

